

**SOLICITUD DE OPINIÓN
CONSULTIVA PROPUESTA POR
EL ESTADO DE ECUADOR EL
18 DE AGOSTO DEL AÑO
2016.**

**ASUNTO: SE PROPONEN
OBSERVACIONES.**

**DISTINGUIDO SEÑOR
SECRETARIO DE ESTA
HONORABLE CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DR.
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI.**

**DISTINGUIDOS JUECES Y
JUEZAS DE ESTA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESENTES.

SERGIO ARMANDO VILLA RAMOS, ciudadano mexicano,

[REDACTED]

[REDACTED] Con las
debidas consideraciones y todo el respeto que merece Usted, así
como los distinguidos jueces y distinguidas Juezas que integran esta
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, comparezco
a efecto de;

EX P O N E R :

Que por medio del presente escrito, comparezco en calidad de *amicus curiae* a proponer de forma breve diversas observaciones relacionadas con la solicitud de opinión consultiva sometida por el Estado de Ecuador ante esta Honorable Corte; misma que se encuentra relacionada con la interpretación de las obligaciones contenidas en el artículo 22.7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (de ahora en adelante e indistintamente CADDHH). En ese cariz, es que me permito realizar dicho planteamiento al tenor de los siguientes acápite.

EN LO TOCANTE AL PUNTO F DE LA CONSULTA.

1. Las disposiciones contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos obligan a los estados parte de la misma, sin excepciones salvo aquellas debidamente acotadas al momento de su suscripción a través del mecanismo que el derecho internacional sobre los tratados reconoce como válidas, es decir, la proposición de reservas o cláusulas interpretativas y claro, siempre y cuando dichas reservas o cláusulas interpretativas no se encuentren proscritas por los principios pétreos del derecho internacional.

2. En relación a lo anterior cabe precisar que en la Secretaria General de la OEA no consta que alguno de los Estados Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos haya propuesto reserva o declaración interpretativa alguna sobre el contenido del artículo 22.7 de la propia Convención: porción Convencional de donde emana el derecho corolario de la consulta planteada. Por lo tanto, dicho derecho debe ser interpretado, garantizado y tutelado en la justa dimensión de su texto.

3. En relación al punto que se comenta y partiendo de lo anterior, cabe precisar que la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema consultado, por lo que tenemos esbozos jurisprudenciales y tropicalización de diversos estándares en su jurisprudencia. En los siguientes puntos se rescataran tales pronunciamientos.

4. *La Corte advierte que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida “se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición”¹.*

5. *De manera general, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que los Estados están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, tal como el daño previsto en los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el país hacia el que se va a efectuar esa salida forzada o en cualquier país al que la persona sea expulsada posteriormente². Particularmente, respecto de la pena de muerte, el Comité ha indicado que “para los países que han abolido la pena de muerte existe la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de la aplicación de la misma. Así, no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas de su jurisdicción si se puede prever razonablemente que serán condenadas a muerte, sin exigir garantías de que la pena no se ejecutará”³. Respecto de la prohibición de tortura, el Comité contra la Tortura ha afirmado que en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Parte tiene la obligación de no proceder a la expulsión de una persona a otro Estado cuando haya*

¹ Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6960), citando ONU, Comité contra la Tortura, *Caso Chipana Vs. Venezuela*, Comunicación N°. 110/1998, **U.N. Doc. CAT/C/21/D/110/1998**, 10 de noviembre de 1998, párr. 6.2, y *Caso GK Vs. Suiza*, Comunicación, N°. 219/2002, **U.N. Doc. CAT/C/30/D/219/2002**, 7 de mayo de 2003, párrs. 6.4 y 6.5. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo. *Cfr.* TEDH, *Caso Babar Ahmad y otros Vs. Reino Unido*, Nos. 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09. Sentencia de 10 de abril de 2012, párr. 168 y 176.

² *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 12.

³ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Roger Judge Vs. Canadá*, Comunicación **N°. 829/1998**, UN. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998, 20 de octubre de 2003, párrs 10.4 y 10.6. En el mismo sentido, *Caso Yin Fong Kwok Vs. Australia*, Comunicación No. 1442/2005, UN. Doc. CCPR/C/97/D/1442/2005, 23 de octubre de 2009, párr. 9.7.

*razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura*⁴.

6. *Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido de manera reiterada que la expulsión o extradición de una persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte puede generar su responsabilidad internacional, cuando existan bases suficientes para creer que el individuo en cuestión, de ser expulsado, sería expuesto a un riesgo real de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes*⁵. Asimismo, respecto a la pena de muerte, dicho Tribunal ha indicado que el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que consagra el derecho a la vida, y el artículo 1 de su Protocolo No. 13 relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, prohíben la extradición o deportación de un individuo a otro Estado cuando existan bases suficientes para creer que podría ser sometido a pena de muerte⁶.

7. Es así, que la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, conjuntamente con el principio de no devolución consagrado en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) impone a los

⁴ La aplicación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura se limita a los casos en que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención. Cfr. ONU, Comité contra la tortura. Observación general N°1, sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención, U.N. Doc. CAT, A/53/44, 21 de noviembre de 1997, párr. 1.

⁵ Cfr. TEDH, *Caso Shamayev y otros Vs. Georgia y Rusia*, N°. 36378/02. Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 335, citando: *Caso Chahal Vs. Reino Unido* [GS], No. 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párrs. 73 y 74; *Caso Soering Vs. Reino Unido*, No. 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989, párrs. 34 a 36, y *Caso Cruz Varas y Otros Vs. Suecia*, No. 15576/89. Sentencia de 20 de marzo de 1991, párrs. 69 y 70. En el mismo sentido, ver *inter alia*, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 125; *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia*, No. 31890/11, Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 105, y *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 185.

⁶ Cfr. TEDH, *Caso Al-Saadoon y Mufdhi Vs. Reino Unido*, N°. 61498/08. Sentencia de 2 de marzo de 2010, párr. 123; *Caso Hakizimana Vs. Suecia*, No. 37913/05, Decisión de 27 de marzo de 2008, y *Caso Kaboulov Vs. Ucrania*, No. 41015/04. Sentencia de 19 de noviembre de 2009, párr. 99.

Estados la obligación de no expulsar, por vía de extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

8. De tal suerte que no es válido a la luz de la Convención que un estado deniegue una solicitud de asilo o refugio, o que revoque el estatuto concedido, cuando se tienen indicios de que las denuncias o los procesos iniciados en contra de una persona en diverso Estado puedan implicar peligro al derecho a la integridad personal, la vida.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente;

P E D I R :

Primero.- Se me tenga compareciendo en tiempo y forma a efecto de proponer las observaciones que del presente escrito se advierten.

Segundo.- De considerarlo pertinente, sean tomadas en consideración al momento de resolver la solicitud de opinión consultiva propuesta.

Tercero.- Se me tenga señalando medios de comunicación, para toda notificación que este ilustre Tribunal estime pertinente.

Atentamente.

San José, Costa Rica a la fecha de su presentación.

SERGIO ARMANDO VILLA RAMOS